

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACION:

Residencia Provincial de Niños

## GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

### PRESIDENCIA

#### DECRETO

Procurar la reparación de las situaciones de injusticia que durante el periodo dictatorial iniciado el año 1923 se hayan podido cometer, constituye un deber del Gobierno provisional.

El último Gobierno de la Monarquía abrió un plazo para la presentación de reclamaciones por parte de todos los funcionarios que se considerasen vejados y disminuidos en sus derechos por la Dictadura, cuya consecuencia ha sido la existencia de un número abundante de reclamaciones, que deben ser resueltas con la mayor diligencia.

Con este objeto y con el de que llegue a conocimiento de todos el propósito de remediar aquellas injusticias,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Los funcionarios que se consideren vejados por disposiciones dictadas desde la implantación de la Dictadura hasta el advenimiento de la República, podrán formular las correspondientes reclamaciones durante el plazo de veinte días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, ante el Ministerio a que pertenezcan o hayan pertenecido.

Artículo 2.º Estas reclamaciones deberán ir acompañadas de las pruebas necesarias para justificar su procedencia.

Artículo 3.º Cada Ministerio nombrará una Comisión para que formule al Ministro la propuesta de resolución, que éste elevará al Consejo de Ministros, quien resolverá en definitiva.

Artículo 4.º Las Comisiones podrán a su vez solicitar los asesoramiento que estimen precisos de los organismos competentes.

Artículo 5.º Los expedientes deberán quedar resueltos dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha de terminación del plazo para formular las reclamaciones.

Artículo 6.º Los expedientes que en la actualidad existen en el Ministerio de Justicia, serán distribuidos entre los diferentes Ministerios para su oportuna resolución.

Dado en Madrid, a veinte de

Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### CIRCULAR

Advertido este Centro de que en la Circular del mismo, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 29 del pasado mes de Abril, se adopta íntegramente la bandera descrita en el artículo 2.º del Decreto del Gobierno provisional de la República de fecha 27 de dicho mes, reservada exclusivamente para los grupos y unidades de las fuerzas de mar y tierra.

Esta Dirección general se ha servido disponer que su citada Circular se entienda rectificada en el sentido de que sobre la franja amarilla de las banderas que deben emplearse por el Cuerpo de Sanidad Nacional, debe figurar la Cruz de Malta, circundada por dos ramas, una de palma y otra de roble, quedando libre la parte superior y sobre ésta, la corona mural, sin inscripción alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los Jefes de Dependencias de esta Dirección general.

### DECRETO

El Real decreto de 27 de abril de 1875 restableció a Junta de señoras encargada de auxiliar al Gobierno en el régimen y administración de los Establecimientos generales de Beneficencia, y el de 27 de enero de 1885 asignó a esas Juntas facultades privativas para intervenir en la administración de dichos Establecimientos, aduciendo como único motivo de esa determinación la conveniencia de unificar la legislación del Ramo y evitar complicaciones en la marcha económico-administrativa. Los Establecimientos generales de Beneficencia creados u organizados posteriormente tienen también una Junta de señoras con análogas facultades.

La simple lectura de la Instrucción hoy vigente de 1885 demuestra la ineludible dualidad de funciones que en vano se trató de evitar, y las cuales, según ha demostrado la experiencia, deben

desarrollarse con carácter independiente sobre toda la de índole médica.

Además, en la mencionada disposición se confieren a la Junta de señoras facultades administrativas referentes a contratación, nombramiento de personal subalterno y otras que después han sido suprimidas por leyes posteriores, especialmente por las de Contabilidad y de Funcionarios públicos, de suerte que resulta superfluo que continúen actuando con mero carácter formulario.

La supresión de ese organismo intermedio y dilatorio permitirá al Gobierno conocer más directamente el desenvolvimiento de estos Establecimientos. Al encomendarse todas las funciones de carácter facultativo y técnico al Cuerpo Médico y las de carácter económico-administrativas a los Administradores Depositarios, se potenciará la eficacia de ambos y el estímulo para su mejor cumplimiento.

En su virtud,

El Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Quedan suprimidas las actuales Juntas de señoras en los establecimientos generales de Beneficencia que restablecieron los Reales decretos de 27 de abril de 1875, 27 de enero de 1885 y las disposiciones posteriores que crearon u organizaron Establecimientos de igual carácter.

Artículo 2.º Las facultades de las expresadas Juntas que no estén derogadas actualmente corresponderán en lo sucesivo: al Cuerpo Médico, las de carácter facultativo y técnico, llevando su dirección, como hasta aquí, el jefe facultativo del respectivo Establecimiento, y a los Administradores Depositarios las de carácter económico-administrativo, bajo la inmediata Jefatura de la Dirección general de Administración.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones adecuadas para el desenvolvimiento de lo dispuesto y nueva reglamentación de los Establecimientos de Beneficencia general.

Dado en Madrid a 20 de mayo de 1931.

El Presidente del Gobierno provisional de la República,  
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,  
MIGUEL MAURA

(«Gaceta» del 22 de Mayo).

## Ministerio de Justicia

### DECRETO

La encubierta rigidez del exclusivismo jurídico-religioso imperante en el constitucionalismo español—a base de normas virtualmente derogadas con el triunfo de la República—quedó levemente quebrantada con la Real orden de 10 de junio de 1910; mas aquel somero esfuerzo liberal del Gobierno Canalejas fué a su vez estrangulado mediante subrepticias ligaduras extendidas por las instituciones monárquicas. Es esto lo que han impedido, por vías múltiples, que el derecho público subjetivo en que culmina el respeto a la vida de la conciencia llegue a adquirir vigencia plena en el Derecho español; son los pactos históricos de las instituciones caídas los que han mantenido a la libertad de cultos confinada en el área, irrespetuosa por depresiva, de la mera tolerancia. Cuando el Gobierno provisional, en razón de su carácter, siquiera sea transitorio, de órgano supremo de las funciones soberanas, aceptó, según declaración propia, la misión de establecerse como Gobierno de plenos poderes, hizo patente su respeto absoluto a la conciencia religiosa mediante la libertad de creencias y de cultos. De esta suerte, el anhelo histórico de las fuerzas y organizaciones políticas que, en lucha con el imperio de las libertades públicas, han sido principales artífices de la instauración del régimen republicano, quedaba rimado con el principio del Estado moderno que ha aceptado el Gobierno provisional como base de la nueva estructura del Estado español.

Al elevar la tolerancia de cultos a un régimen de plena libertad tutelada, garantía jurídica de la conciencia individual y colectiva, no pretende el Gobierno de la República, antes bien, hace expresa protesta en contrario, inferir agravio alguno al sentimiento religioso que hasta ahora ha gozado en el país trato de privilegio; esos sentimientos son acreedores al más profundo respeto del Poder público, pero aspira también, y lo declara solemnemente, a que en la esfera de la libertad tengan igual cabida todos los íntimos imperativos del espíritu que forman el recatado patrimonio de conciencia de los ciudadanos y de las organizaciones confesionales que

existen o puedan existir en el país.

Es hoy la norma de la libertad de cultos norma de derecho público internacional; norma de obediencia obligada para los pueblos de la Europa Oriental, a virtud de acuerdos complementarios de la Sociedad de las Naciones; ejemplo expresivo el de Polonia; norma aceptada libremente incluso por los pueblos de máxima relevancia católica, como Irlanda, Polonia y Baviera, en el primero con una extensión y derivaciones radicales (artículo 8.º de la Constitución de 1922); en el segundo (artículos 17 y 18 de la Constitución de 1919), mediante afirmaciones taxativas e inequívocas; la propia España, por imperativos de realidad, hace en Marruecos una política de cultos que es de mayor comprensión que la desentrevista en el solar patrio. Había llegado, pues, en este orden, como en tantos otros, a establecerse una insolidaridad entre las normas del Estado español y las del mundo político moderno; la propia catolicidad reclama integral libertad de cultos allí donde existen iglesias estatales privilegiadas o donde la iglesia católica encuentra obstáculos para su acción, y es que la libertad de cultos, a más de ser para la vida interior la norma condicionante, es para la vida civil la garantía objetiva del respeto.

Por las razones antedichas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, con el asenso del Consejo y a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Nadie, en ningún acto de servicio ni con motivo de una relación con órganos del Estado, estará obligado a manifestar su religión; en su virtud, los funcionarios, así civiles como militares, se abstendrán de inquirir sobre las creencias religiosas de quienes comparezcan ante ellos o les estén subordinados.

Artículo 2.º Nadie está obligado a tomar parte, cualquiera que sea su dependencia respecto del Estado, en fiestas, ceremonias, prácticas y ejercicios religiosos.

Artículo 3.º Todas las confesiones están autorizadas para el ejercicio, así privado como público, de sus cultos, sin otras limitaciones que las impuestas por los Reglamentos y ley de Orden público.

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Justicia,  
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.  
«Gaceta» 23 mayo.

## Ministerio de Trabajo y Previsión

### ORDEN

Ilmos. Sres.: Las familias, de los titulares de libretas de Pensión de retiro y de dote infantil abiertas en el Instituto Nacional de Previsión en el régimen de libertad subsidiada, así como las de los inscritos en el sistema de mejoras

en el Seguro obrero obligatorio, se ven privadas de alcanzar beneficio alguno cuando, desaparecido el titular o careciendo de noticias de él durante un largo lapso de tiempo, ha de presumirse que esta situación ha de prolongarse indefinidamente.

Acudir en tal caso para hacer efectivos sus derechos a los preceptos del derecho civil relativos a la declaración legal de ausencia y presunción de muerte, constituiría un procedimiento de lenta tramitación y poco acomodado a la modesta condición económica de los solicitantes, sin que los gastos estuvieran en relación con las ventajas que aquéllos había de producir, puesto que se trata de la devolución de modestas sumas.

Estos casos, hoy poco frecuentes, pudieran ser numerosos en lo porvenir, dado el creciente desarrollo del régimen de retiros obreros en su modalidad de mejoras; y a facilitar su más rápida solución se encaminan las siguientes reglas, en las que no se intenta modificar prescripciones sustanciales de derecho privado, sino, pura y sencillamente articular unas normas de carácter meramente administrativo que sólo dicen relación al Instituto Nacional de Previsión en el aspecto indicado, para mayor eficacia de la misión social que le está asignada por las leyes, vistos los precedentes de análogo carácter reglados con anterioridad por otros Ministerios.

Por lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer se observen en los mencionados casos, a los efectos expresados, las siguientes disposiciones:

1.ª Los herederos que define derecho especial sucesorio de la legislación social de previsión, podrán instar la tramitación de un expediente sumario para la devolución del capital reservado, en el caso de que haya desaparecido o se encuentre en ignorado paradero, el titular de una libreta de pensión de retiro, constituida bajo el pacto de capital reservado en el régimen de libertad subsidiada o para la percepción del capital herencia, cuando concurren idénticas circunstancias en el titular que lo haya formado dentro del sistema de mejoras en el retiro obrero obligatorio.

2.ª También podrán solicitar su incoación con el mismo objeto, en representación del titular desaparecido en ignorado paradero, los propios derecho habientes, cuando se trate de la devolución de la dote constituida a capital reservado en una libreta de seguro infantil al objeto de obtener el capital reservado.

3.ª Para la tramitación de estos expedientes, serán condiciones indispensables:

- Que se acredite en ellos la desaparición del titular.
- Que el capital reservado en las libretas de que se trata no exceda de 500 pesetas.
- Que hayan transcurrido, por lo menos, tres años desde la desaparición del titular o de que tuvieron de él las últimas noticias, y que la petición se formule den-

tro de los cinco años siguientes a partir de la fecha en que aquél hubiera debido entrar en el disfrute de la pensión o dote en el régimen de libertad subsidiada o en el de capital herencia en el régimen de retiros obreros.

4.ª El expediente se tramitará ante el Alcalde de la localidad o ante el Teniente de Alcalde del correspondiente distrito en la capital de su provincia o localidades más populosas en él se recibirá declaración, por lo menos, a tres testigos de reconocida veracidad y solvencia moral, conocidos del instructor, y, a ser posible, al Párroco, al Maestro nacional o a cualquiera otra persona que desempeñe funciones públicas; se aportarán al mismo cuantas pruebas documentales presenten los interesados y el instructor lo cursará al Instituto Nacional de Previsión o a la respectiva Caja colaboradora, según los casos, informando por su parte sobre la certeza o no de los hechos y pruebas aducidas.

5.ª Recibido el expediente por el Instituto Nacional de Previsión, éste, en vista de su contenido y con libre facultad para apreciar o discernir sus resultancias, acordará su ampliación o concederá o denegará, sin ulterior recurso, la solicitud, dando al acuerdo la publicidad adecuada y comunicando su resolución al peticionario.

Lo propio podrá hacer la Caja colaboradora cuando el expediente se haya tramitado en el territorio de su jurisdicción; pero, en este caso, si es desestimada la instancia, podrá el solicitante recurrir al Instituto, que resolverá la cuestión definitivamente.

6.ª Tanto la devolución de los capitales reservados como la del capital herencia constituidos, se efectuará con la precisa condición de que los perceptores quedan obligados, si apareciere o regresare el desaparecido o ausente, a entregar al mismo las cantidades que por él hubieren recibido.

Lo que comunico a V. I. I. para su conocimiento y efectos.—Madrid, 21 de Mayo 1931.

FRANCISCO L. CABALLERO  
Señores Director general de Trabajo y Presidente del Instituto Nacional de Previsión.  
(«Gaceta» de 22 de Mayo).

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

Habiendo regresado a esta capital con esta fecha, me encargo nuevamente del mando de este Gobierno civil, cesando, en su consecuencia, el Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial, D. José Prendes Pando, que venía desempeñándolo interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Oviedo, 26 de Mayo de 1931.  
El Gobernador,  
Pedro Vargas Guerdian  
R. al núm. 1.447

## COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Sesión de 31 de Marzo de 1931.

### (Conclusión)

Vista la cuenta que remite el Director del Hospital provincial de los suministros hechos a aquel Establecimiento, por subasta, concurso y administración durante el mes de Noviembre último importante en junto cuarenta y siete mil trescientas setenta y una pesetas y ochenta y un céntimos; se acordó de conformidad con el dictamen del Negociado aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos para que se expidan los libramientos correspondientes a fin de satisfacer a los interesados el importe de sus facturas.

Vista la cuenta que remite el mismo Director de los gastos hechos por administración en el mes de Noviembre último, que importa 5.355,75 pesetas, se acordó aprobarla y pasarla a la ordenación de Pagos para que se expida el correspondiente libramiento a favor del Administrador del Hospital provincial.

Vista la cuenta que remite el Director del Hospital provincial de lo recaudado en el mes de Noviembre último, que asciende a once mil setecientos ochenta y siete pesetas; se acordó aprobarla y pasarla a la Ordenación de pagos para que por el Administrador de aquel Establecimiento se ingrese la expresada cantidad en la Depositaria de Fondos de esta Diputación.

Se acordó, aprobar la distribución de fondos para satisfacer las atenciones del mes de Abril próximo, que importan en junto setecientos setenta y siete mil ochocientos noventa y nueve pesetas cuarenta y dos céntimos y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

De conformidad con el dictamen del Negociado, se acordó aprobar la cuenta que presenta Manuela Villanueva, encargada de la limpieza del Palacio provincial, de los gastos habidos para la misma durante el actual mes de marzo, que importan 120 pesetas, y pasarla a la Ordenación de Pagos para su abono, con cargo a la consignación correspondiente del presupuesto provincial.

Vista la factura que remite el Comisario Regio del Colegio Nacional de Sordomudos y Ciegos de Madrid, correspondiente a las estancias devengadas por los alumnos internos procedentes de esta provincia, que importan 3.125 pesetas por el primer trimestre del corriente año se acordó aprobarla y que se expida el correspondiente libramiento a favor del Depositario de Fondos provinciales para que a su vez transfiera la expresada cantidad a la cuenta corriente que a nombre de dicho Comisario Regio figura en el Banco de España, de Madrid.

Vista la cuenta que remite el Secretario Habilitado del Conservatorio Provincial de Música, de la inversión de 1.556,16 pesetas que ha percibido con destino a la adquisición de material de Secre-

taría y otros gastos durante el pasado año de 1930, y que importa 1.204,62 pesetas; se acordó aprobarla y que se ingrese en la Depositaria de Fondos provinciales la diferencia de 351,54 pesetas.

A instancia de D. Ismael Alonso Ordoñez, vecino de esta Ciudad, se acordó autorizarle para realizar prácticas en el Hospital Provincial, requisito indispensable para cursar la carrera de Practicante que pretende.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, trasladando Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por la que se autoriza la rebaja del impuesto de Cédulas personales, solicitada por esta Corporación; no autorizando la variación en el formato de los impresos ni la denominación de «especiales de jornaleros» que también se solicitaba para las cédulas que a éstos habían de expedirse.

Vista una comunicación del Director de la Residencia Provincial de Niños, se acordó concurrir a los Divinos Oficios que se celebrarán el Jueves y Viernes Santo en la Capilla de aquel establecimiento.

Vistas las cuentas que remite el Director del Hospital provincial, de combustibles, medicinas e instrumental quirúrgico, importante en junto 12.763,05 pesetas, se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarlas y pasarlas a la Ordenación de Pagos para que se expidan los libramientos correspondientes a fin de satisfacer a los interesados el importe de sus facturas.

Vistas las cuentas que el mismo Director remite, de suministros de medicamentos, curas e instrumental suministrados por administración en los meses de febrero y marzo últimos, importantes en junto 5.698,15 pesetas, se acordó aprobarlas y pasarlas a la Ordenación de Pagos para que se expidan a favor del Administrador del Hospital dos libramientos: uno por 1.435,20 pesetas con cargo a la consignación figurada para instrumental en el Capítulo II, artículo 2.º y otro por 4.262,95 pesetas, con cargo a la consignación figurada para medicamentos y curas en el Capítulo II, artículo 1.º del presupuesto provincial vigente.

Vistas las cuentas que remite el Director del Hospital provincial, de suministros hechos por administración de medicamentos, curas e instrumental, importantes en junto 23.024,40 pesetas, se acordó, de conformidad con el dictamen del Negociado, aprobarlas y pasarlas a la Ordenación de Pagos para que se expida por su importe un libramiento a favor del Administrador del Hospital provincial, para satisfacer a los interesados el importe de sus facturas.

Vistas las cuentas que el mismo Director remite de suministros hechos por administración en el mes de Febrero último, importantes en junto 3.908,95 pesetas; se acordó aprobarlas y pasarlas a la Ordenación de Pagos a los efectos consiguientes.

Hallándose sin seguro contra incendio el edificio de esta Diputa-

ción destinado a Asilo de ancianos Casa de Caridad de San Lázaro, sito en el barrio de este nombre, de esta capital; se acordó concertar dicho seguro, así como el de los muebles y ropas existentes en todo el edificio, con «La Unión y el Fénix Español», y «Sun Insurance Office, Ltd.», por término de diez años, por cantidad de 700.000 pesetas; 300.000 por el edificio, y 50.000 por el mobiliario, cada una de dichas Compañías.

Enterada de la brillante labor realizada por la Asamblea de Diputaciones celebrada recientemente en Barcelona, que se refleja en la Ponencia sobre Ley Orgánica provincial, aprobada en la misma, y la no menos meritoria del Comité Ejecutivo, que desde la Asamblea celebrada en Noviembre último, en Madrid, ha venido laborando con gran empeño en el estudio de las Ponencias remitidas por las Diputaciones para la nueva estructuración de las mismas, con sacrificio de individuales criterios y de convicciones hondamente sentidas para llegar a una resultante que satisficiera las aspiraciones de todas ellas; se acordó hacer constar la viva satisfacción que ha producido dicho resultado y expresar la gratitud de esta Corporación a la de Barcelona por las atenciones tenidas con los asambleístas, y al aludido Comité por la organización realizada, y que en homenaje a una y otro se traslade este acuerdo en sendos pergaminos, conforme a lo acordado en la referida Asamblea.

Vista la cuenta de los gastos ocasionados por los representantes de esta Corporación, con motivo de la Asamblea de Diputaciones celebrada en Barcelona en el corriente mes; se acordó aprobarla por su importe de 3.195,76 pesetas, que se una al libramiento de 3.000 pesetas expedido para tales atenciones a favor del cuentadante, Secretario de esta Corporación, y que para el abono de la diferencia que resulta a su favor, de 195,70 pesetas, se expida nuevo libramiento por la expresada cantidad con cargo a la consignación figurada en el presupuesto para gastos de representación de la Excelentísima Diputación.

Dada cuenta de una carta del Presidente de la Agrupación Cultural «Coral Vetusta», de esta capital, referente al homenaje que se trata de rendir al compositor de canciones asturianas don Victor Sanz, invitando a la vez que se contribuya a la suscripción popular que se iniciará en breve para adquirir las insignias de la orden civil de Alfonso XII, que recientemente le fué concedida; se acordó adherirse a dicho homenaje que se proyecta en honor del que fué por muchos años profesor de piano de la Academia de Bellas Artes de esta ciudad, y contribuir a la suscripción mencionada con la cantidad de 50 pesetas, que se abonarán con cargo a la consignación figurada para los gastos de representación de la Excmo. Diputación en el vigente presupuesto.

Vista una comunicación del Director del Hospital provincial, referente a omisión padecida en la cuenta de gastos ocasionados en

el último traslado de dementes al Manicomio de Valladolid; se acordó que con cargo a la consignación figurada para estas atenciones, se abonen a cada uno de los cinco enfermeros que acompañaron a aquella expedición por los servicios extraordinarios que prestaron, la remuneración de 50 pesetas, y por el mismo concepto 125 al Practicante.

A propuesta del Sr. Mendez-Trelles, se acordó consignar en acta el sentimiento que ha producido la catástrofe ocurrida en el día de ayer en la mina «Mosquera», asistir al entierro de las víctimas que se verificará en el día de hoy, y contribuir a la suscripción que en su día se abra para socorro de las familias de las mismas.

Abiertos los Pliegos presentados en virtud del concurso abierto para el arrendamiento de una finca en la que se instale el Caserío modelo de Infesto, que se proyecta establecer en dicho término municipal; se acordó pasarlo a informe del Ingeniero Asesor de los servicios Agro-pecuarios, para que proponga la que a su juicio reúna mejores condiciones.

Vista la instancia de D. Ramón Martínez Cabal, solicitando la reposición del acuerdo de esta Comisión de 4 de Noviembre último, por el que se le denegó toda participación en la pared que divide los jardines de la Escuela Normal, propiedad de esta Diputación, y el solar número 13 de la calle de Uría, de esta capital, de que es dueño aquél; vistos los artículos 572 y 573 del Código Civil, y considerando razonados los fundamentos que se invocan por el recurrente en defensa de sus derechos; se acordó dejar sin efecto el acuerdo referido, y en su consecuencia declarar que la pared que separa el jardín de la Escuela Normal del solar mencionado, es medianera y que asiste al Sr. Martínez Cabal el derecho a utilizarla en la forma que regulan las leyes, y que se proceda a la devolución de 2.710,83 pesetas, a que asciende el importe de la mitad del terreno que ocupa y la mitad de la obra de fábrica, concepto determinado en la condición A de las que el Arquitecto provincial establece en su informe.

Y se levantó la sesión siendo las trece y cincuenta y cinco.—El Secretario, Pedro Mantilla.

### Cuerpo Nacional de Ingenieros — de Minas —

#### DISTRITO MINERO DE OVIEDO

D. Miguel de Aldecoa y Martínez de Velasco, Ingeniero-Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber:

Que D. Isaac Rodríguez Cuesta, vecino de los Arenales, concejo de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de pirita de hierro que se conocerá con el nombre de «La Xixoniega» sita en el monte de Santos Cuesta Naves, parroquia de Pereda, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la estaquera del molino que está situado en el mencionado monte, y desde él se medirán en dirección Norte 100 metros para colocar la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Oeste 500 metros; de 2.ª a 3.ª Sur 200 metros; de 3.ª a 4.ª este 1.000 metros; de 4.ª a 5.ª Norte 200 metros, y de 5.ª a 1.ª Oeste 500 metros, cerrando así el perímetro de las veinte hectáreas.

Fuó admitido este registro con el número 23.537.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el congreso de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, a 20 de Mayo de 1931.—  
Miguel de Aldecoa.

R. al núm. 1.441

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Cangas del Narcea

#### ANUNCIO

Hallándose confeccionado el repartimiento general de utilidades de este término municipal, para el corriente año de 1931, queda expuesto al público durante diez y ocho días hábiles, en la Secretaría, en las horas de oficina, al efecto de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Cangas del Narcea, 21 de Mayo de 1931.—El Alcalde, Mario de Llano.

R. al núm. 1.446

### Junta Municipal del Censo Electoral de Cudillero

D. Juan Luis Ovejero y Caso de los Cobos, Secretario Suplente de la Junta municipal del Censo electoral de Cudillero.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta en el día de hoy, se designaron como adjuntos propietarios y suplentes para las elecciones parciales para concejales en el Distrito 3.º, Sección única (Soto de Luiña), que se celebrarán el día 31 del corriente, a los señores siguientes:

Distrito 3.º.—Sección única

Adjuntos, D. Dionisio Albuerno y D. Pedro López Prieto; suplentes, D. Demetrio Suárez y Suárez y D. Tomás Suárez Rodríguez.

Y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente de orden del Sr. Presidente y con su visto bueno, en Cudillero, a 21 de mayo de 1931.

El Secretario S., Juan Luis Ove-

jero.—V.º B.º—El Presidente, Roberto Rovés.

## SECCION JUDICIAL

### Audiencia Territorial de Oviedo

Nicanor García González, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que por el Procurador D. José León Martínez, en nombre y con poder de D. José López Cueto se solicita ante este Tribunal la práctica de las diligencias preparatorias para interponer el oportuno recurso Contencioso administrativo contra los acuerdos del Ayuntamiento pleno de Cabrales adoptados en sesiones de trece y veinte de Febrero y cuatro de Marzo próximo pasados; en su virtud dicho Tribunal acordó anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de aquellos que teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración.

Para que conste y a los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial libro la presente que firmo en Oviedo, a quince de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Nicanor García González.

R. al núm. 1.430

D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo promovido ante este Tribunal provincial por el Procurador D. José León Martínez en nombre de don Bernardo Rodríguez Somohano, contra acuerdos del Ayuntamiento de Cabrales de trece y veinte de Febrero y cuatro de Marzo último, dicho Tribunal provincial dictó la siguiente

#### Providencia:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo, reclámese del Sr. Alcalde de Cabrales, el expediente gubernativo y públíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración y certifíquese el poder del Procurador Sr. Martínez. Oviedo, quince de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Félix Lamela.

R. al núm. 1.437

### Juzgado de Avilés

#### Cédula de notificación

Por la presente y en virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, con fecha veintidos de abril últi-

mo, en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por D.ª Nicolasa Gómez Carreño, en concepto de pobre, contra Juan Antonio García Muñiz, ambos vecinos de este Municipio, sobre nulidad y cancelación de inscripciones practicadas en el Registro de la Propiedad de Pravia, de varias fincas, se hace saber a los interesados, D.ª Carmen y D. Ramón Fernández Gómez, hijos y causahabientes de dicha demandante D.ª Nicolasa Gómez Carreño, haber sido tenidos por desistido de la demanda origen de dichos autos en virtud de haberles transcurrido el término del emplazamiento que se les hizo en los expresados autos, sin que se hubiesen personado en los mismos.

Y dado el estado de ausencia en ignorado paradero de los D.ª Carmen y D. Ramón Fernández Gómez, expido de orden del Sr. Juez la presente para su inserción en la «Gaceta» de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dada en Avilés, a quince de mayo de mil novecientos treinta y uno.—José R. de la Flor.

### Juzgado de Castropol

D. Eugenio Rodríguez Casas, Secretario judicial del Juzgado de Primera instancia del partido de Castropol.

Doy fé: Que en diligencias de apremio que se siguen para hacer efectivas costas en testamentaria de D. Calixto Siñeriz, D.ª Teresa Lanza e hijo D. Calixto, se acordó requerir a D. Victoriano Rodríguez Siñeriz, como hijo y sucesor de D.ª Dorotea Siñeriz; y a D. Luciano González Siñeriz también como hijo y sucesor de D.ª Adelaida Siñeriz, ambos ausentes en ignorado paradero para que dentro de tereero día paguen el importe de las costas liquidadas en dicha testamentaria que corresponden a sus respectivas madres, y además las costas que se originen en el procedimiento de apremio hasta el efectivo pago, apercibidos de que si no lo verifican se procederá al embargo de bienes suficientes a cubrir aquellas responsabilidades.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente, que firmo en Castropol a dieciocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Eugenio Rodríguez Casas.

### Juzgado de Laviana

#### EDICTOS

Don Gaspar García Jove, Juez de primera instancia de este partido, accidentalmente.

Hago saber: Que por providencia de hoy, dictada a solicitud de la representación actora, en los autos de juicio de abintestato de doña María Prado Pereda, prevenido a solicitud de su hija doña Higinia Suárez Prado, se cita para dicho juicio y para el acto de dar principio a las operaciones de inventario, diligencia que tendrá lugar el treinta de los corrientes a las diez, en la casa que fué último domici-

lio de la causante, sita en el pueblo de Tanes, concejo de Caso, en este partido; a don Leonardo Suárez Prado, ausente en ignorado paradero, cuya representación, en tanto no comparezca, ostentará el señor Representante del Ministerio Fiscal.

Dado en Pola de Laviana, a 23 de Mayo de 1931.—Gaspar G. Jove.—Ante mí, Lic. Antonio Eguivar.

R. al núm. 1.461

Don Alfonso Calvo Alba, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por auto de hoy, acordé declarar en estado de suspensión de pagos al comerciante de Sama de Langreo don José Fernández Valenciano, calificando ese estado de insolvencia provisional, por ser el activo superior al pasivo; y señalar para la celebración de la Junta general de acreedores, el día treinta del próximo mes de Junio, a las once, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se anuncia al público para cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8.º de la Ley de 26 de Julio de 1922.

Dado en Pola de Laviana, a 19 de Mayo de 1931.—Alfonso Calvo.—Ante mí, Antonio Eguivar.

R. al núm. 1.460

### Juzgado de Ponga

Don Camilo Cotillo Prieto, Secretario suplente del Juzgado municipal de Ponga.

Certifico: Que el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen: Sentencia. En la Sala Audiencia del Juzgado municipal de Ponga a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno, el Sr. Juez municipal D. José Huerta Escandón habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado entre partes de la una como demandante D. Alfonso López Muñiz, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de Beleño; y de la otra como demandado y en rebeldía del mismo don Modesto García Barrial, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Valle del Moro, quién dejó de comparecer al juicio apesar de haberse citado por medio de anuncios, sobre pago de novecientas pesetas. Fallo. Que debo condenar y condeno al demandado Modesto García Barrial, a que una vez firme la presente, satisfaga al demandante D. Alfonso López Muñiz, la cantidad de novecientas pesetas que recibió de manos del mismo, con las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta hacerla efectiva. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se le notificará en la forma que dispone el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, haciéndosele la notificación en otro caso del modo que ordenan los artículos 282 y 283 de la misma ley, y definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—José Huerta, Rubricado.

La anterior sentencia fué leída

y publicada en el día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin que sirva de notificación al demandado rebelde D. Modesto García Barrial, expido la presente en Beleño (Ponga), a veinte de mayo de mil novecientos treinta y uno.—Camilo Cotillo, V.º B.º El Juez, José Huerta.

### Juzgado de Grado

Don Adolfo Galán, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que por este primero y único edicto, se cita, llama y emplaza al demandado don Romualdo Gomez Menendez, mayor de edad, soltero, ausente en ignorado paradero, para que como heredero de don Santos Gomez Menendez, difunto, vecino que fué de esta villa, comparezca en este Juzgado el día nueve de Junio próximo, hora de las diez, a contestar a la demanda de juicio verbal civil que contra el mismo interpuso doña Maria Lopez Menendez, vecina de esta villa, sobre pago de novecientas cincuenta pesetas, importe de la renta de una casa que venia percibiendo, gastos de entierro, funeral y otros satisfechos por la demandante, apercibiéndole que de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Grado, a dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—A. Galán.—P. S. M., Benito Suarez Valdés.

Don Adolfo Galán, Juez municipal de Grado.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a don Romualdo Gomez Menendez, soltero, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, para que el día quince de Junio próximo, hora de las diez, comparezca en este Juzgado, a contestar a la demanda de juicio verbal civil que contra el mismo promovió doña Maria Lopez Menendez, soltera, vecina de esta villa, sobre pago de servicios prestados a don Santos Gomez Menendez, fallecido, a tasación pericial, cuyo demandado es en el concepto de heredero del expresado don Santos Gomez, apercibiéndole que de no comparecer, se continuará el juicio en rebeldía.

Dado en Grado, a veinte de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—A. Galán.—P. S. M., Benito Suarez Valdés.

### ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Juzgado 20 de primera instancia del Ramo Civil.—Distrito de Viescas. Torreón, Coah.

Con fecha ocho de Abril en curso, se radicó en este Juzgado el juicio de intestato a bienes del señor Aurelio Fuente y Díaz, nacido en Trabia, provincia de Asturias (España), y convócase a los que tengan derechos a la herencia para que se presenten a deducirlo en el término legal.

Torreón, a 11 de Abril de 1931.—Firmado, J. Carrillo, Secretario.

Esc. Típ. de la Residencia Provincial de Niños